

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).
Acta No. 1342
Hora: 2:20 PM

Radicación	66682 6000 048 2017 00245 01
Procesado	Wilmar Giraldo Sánchez
Delito	Homicidio Agravado en concurso de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones (Art. 31, 103, 104.7 y 365 del C.P.)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia N° 148 del 18 de septiembre de 2019.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa² del procesado WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, contra la Sentencia N° 148 del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se condenó al mencionado procesado, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

2- ACLARACIÓN INCIAL

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.
² Dra Luz Mery Bautista Hincapie

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

3. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por la Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“El señor WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, el 26 de agosto de 2017, siendo las 18:00 horas, en la calle 15 entre carreras 12 y 13 de éste municipio, accionó un arma de fuego en contra del señor Jhon William Arias Giraldo, habiéndolo impactado en la parte de atrás de la cabeza, causándole la muerte, aprovechando que el mismo se encontraba desprevenido”.

4-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 118.617.482 de Santa Rosa de Cabal, nacido en El Águila, Valle, el 13 de noviembre de 1978, hijo de Luis Mario y Luz Mary.

5-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de diciembre de 2017, ante el Juez Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, la Fiscalía le formuló imputación al señor WILMAR MAURICIO GIRALDO SÁNCHEZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AMRAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, cargos que no fueron aceptados por el acusado. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, ante el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el 2 de marzo de 2018, se realizó la formulación de acusación; la audiencia preparatoria fue iniciada el 13 de julio de 2018, reanudada el 22 de abril de 2019, el 20 y 22 de mayo de 2019; el juicio oral fue instalado y evacuada la practica probatoria el 28 de agosto de 2019, declarado el clausurado el debate probatorio los sujetos procesales presentan los alegatos

finales. El 16 de septiembre de 2019, la Juez anuncia el sentido de fallo de carácter condenatorio, dando cumplimiento al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2019, se profirió la sentencia condenatoria N° 148 del en contra del señor WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ. Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación.

6. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, mediante sentencia N° 148 del 18 de Septiembre de 2019, declaró penalmente responsable al señor WILMAR MAURICIO GIRALDO SÁNCHEZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AMRAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena principal de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (454) MESES DE PRISIÓN; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por 20 años y la privación del derecho de tenencia y porte de armas por el término de 6 meses.

En la misma decisión se negó por improcedente el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La defensa técnica del procesado solicita a la segunda instancia revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva al señor WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, de los cargos por los que fue acusado.

Indica que la declaración del único testigo directo que llevó la fiscalía | deja muchas dudas ya que en el juicio oral aclaró en un acto de conciencia que los policías para que él les diera información le daban dinero y ya lo había realizado varias veces, lográndose incluso diligencias de allanamiento y registro, tal y como lo refirió el policial Carlos Adolfo Trejos, se pregunta entonces ¿si era una costumbre de la policía para generar positivos?

Refiere que además en la entrevista inicial indicó el testigo que el que disparó llevaba casco y gafas, es decir que tenía cubierto el rostro, situación que dificulta el reconocimiento de una persona.

Indica que los hechos ocurrieron entre las 4:30 y las 6 de la tarde, debiendo entenderse que es un sitio muy concurrido en el que frente al hotel se parquean los transportes para las veredas, los vehículos de carga, vendedores ambulantes, las mercancías sobre la acera no siendo un lugar despejado como para referir una visual bien clara.

Señala que es tan malicioso este testimonio que no refiere otro testigo presente al momento de los hechos, desconociendo que en el lugar permanentemente hay vendedores estacionarios, conductores, el vendedor del puesto de dulces.

Que los investigadores que asumieron el caso no les interesó recaudar más elementos de prueba, porque con ese señalamiento espurio tenían, tan es así que se esperaron muchos meses para solicitar los videos de las cámaras de seguridad, cuando lo hicieron ya habían sido borrados.

Se pregunta cómo es que no existe ninguna prueba de que el procesado huyó en una motocicleta, misma en la que al otro día dañó chuzándole una llanta, pero los investigadores no hicieron nada para que el presunto testigo identificara la misma que un día antes fue utilizada por el procesado para huir, y tampoco se indagó con la poseedora quien había hecho uso de esa moto el día anterior o a qué hora no la tuvo en su poder para poder sacar las conclusiones correspondientes teniendo en cuenta el horario en que se llevó a cabo el homicidio. Que además estos hechos ocurridos al día siguiente del homicidio nada tiene que ver con la muerte investigada.

Que debe tenerse en cuenta que Andrés Mauricio menciona que el día de los hechos estaba muy drogado y asustado, y aunque reconoce su firma menciona que no reconoce lo consignado en la entrevista y tampoco que haya señalado al señor Wilmar, preguntándose la togada si dice la verdad, ya que estima que lo único que parecen son dudas, impidiendo generar el convencimiento requerido por el legislador para emitir sentencia condenatoria.

Refiere que el testigo no se retracta de lo expuesto en la entrevista, se trata de una aclaración respecto del contenido de la entrevista indicando que la firmó, pero no la leyó, además la rindió el día de los hechos y no tres días después como aparece en la misma.

Sostiene que no hubo ninguna corroboración del dicho del testigo en cuanto a las prendas de vestir que tenía para esa data, tópico que estaban en la obligación de verificar, adelantando diligencias de allanamiento o similares para establecer la existencia de las prendas que llevaba ese día tanto el victimario como la víctima.

Que también existió deficiencia investigativa en la diligencia de reconocimiento fotográfico, ya que ANDRES MAURICIO refiere que efectivamente señaló la fotografía del procesado porque le preguntaron si ahí se encontraba Wilmar, pero no si ahí estaba la persona que cometió el homicidio.

Señala que el perito en balística señaló que no se pudo establecer la distancia en que se efectuó el disparo y en la necropsia se consignó que las lesiones no tenían tatuaje o ahumamiento, lo que indica que Andrés Mauricio miente cuando dice que el disparó fue a quemarropa.

Considera que el testimonio de Andrés Mauricio fue contradictorio, lo que genera duda sobre su credibilidad y seriedad, no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 404 del C.P.P. para la valoración del testimonio.

Refiere la togada que debe tenerse en cuenta lo expuesto por el testigo en el juicio oral en el que afirmó que no recuerda como estaba vestido el agresor, que no pudo verle el rostro porque tenía puesto un casco y gafas, aclara que nunca dijo en entrevista que el autor era Wilmar. Que indicó que supo que era testigo en este caso cuando después de hacerle las audiencias, un gordo fue a buscarlo y le dijo que, si iba a encochar a Wilmar, que le colaborará con un video en el que dijera que él no había sido, video que fue solicitado como prueba por el anterior defensor y decretado para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, con la condición de que fuera transliterado, pero la funcionaria finalmente no permitió su incorporación al juicio. Y además no se decretó el testimonio de quien tomó el video privando a la defensa de su derecho de defensa.

Solicita a la Sala se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a su representado de los cargos formulados, ordenándose su libertad inmediata.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

8.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con la inconformidad del recurrente, la Sala deberá analizar si la valoración probatoria realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo de carácter condenatorio, o si, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al procesado por los delitos de del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AMRAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Para resolver este problema jurídico, antes de adentrarnos en la valoración probatoria específica, considera la Sala necesario hacer alusión a la utilización de las entrevistas anteriores durante la práctica del testimonio en el juicio oral.

8.4 La utilización en el proceso penal de las declaraciones anteriores en el juicio oral

Las entrevistas o declaraciones rendidas con antelación al juicio no son consideradas en el sistema procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004 como medio de prueba, toda vez que únicamente tienen la connotación de prueba la que es efectivamente practicada en el juicio oral con la debida observancia del debido proceso probatorio, en consecuencia para que la declaración de una persona pueda considerarse prueba, el deponente deberá rendir su testimonio en la vista pública en la que se garantizan los derechos de contradicción y confrontación de la prueba, con excepción de la denominada prueba de referencia.

Ahora, como quiera que sin duda las entrevistas o declaraciones anteriores, constituyen medios de conocimiento en que se ha soportado la actuación del sujeto procesal-fiscalía o defensa, en el desarrollo de la práctica probatoria, pueden ser utilizados por los sujetos procesales: *i) para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad y ii) como prueba de referencia en los casos expresamente previstos en la ley o testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión*³.

La utilización de la entrevista o declaración anterior para efectos de refrescar memoria, como es lógico busca contribuir a que el testigo recuerde lo expuesto en pasada oportunidad sobre un hecho o circunstancia, para posibilitar sea interrogado frente a estos, en consecuencia como la finalidad es procurar que el testigo haga memoria, el sujeto procesal que pretenda su uso, deberá esperar que el deponente indique que no recuerda, manifestación que le permitirá hacer uso de la declaración anterior, siempre y cuando está haya sido debidamente descubierta en la oportunidad procesal correspondiente. Ante esto solicitará al funcionario de conocimiento se le permita hacer uso de la declaración anterior para refrescar memoria, una vez autorizado, previa exhibición a las partes, le pedirá al testigo que lea mentalmente el contenido del documento en la parte correspondiente, una vez lo haga proceder a interrogarlo.

Cuando la finalidad del uso del documento tenga por objetivo dejar en evidencia que el testigo falta a la verdad y cuestionar o mermar su credibilidad, se acudirá a la Impugnación de credibilidad, herramienta que resulta de utilidad cuando el testigo incurre en contradicciones o imprecisiones respecto de lo manifestado sobre el mismo asunto en entrevista anterior, por lo que en principio se utiliza para que el deponente tenga la posibilidad de aclarar o aceptar que incurrió en imprecisiones o contradicciones.

Si el testigo no acepta el punto de impugnación, deberá el sujeto procesal pedirle que lea en voz alta un determinado apartado de la declaración o proceder a dar lectura directamente, de esta forma se incorpora solamente el aparte correspondiente a la impugnación de credibilidad más no la entrevista completa.

Ahora, las declaraciones anteriores, excepcionalmente pueden ingresar como medio de prueba en dos circunstancias concretas, como prueba de referencia cuando el testigo no está disponible y la entrevista anterior ha sido debidamente descubierta, evento en que podrá el sujeto procesal interesado solicitar su incorporación, conforme las previsiones del artículo 438 del C.P.P., para

³ SP140-2023

este efecto se dará lectura a la entrevista a través del denominado testigo de acreditación, y podrá ser valorado por el Juez, eso sí, atendiendo el valor menguado que tiene la prueba de referencia dada la afectación de los principios de confrontación y contradicción.

Podrá también ser incorporada a través de la figura denominada jurisprudencialmente, como testimonio adjunto, siempre y cuando el testigo este presente, y que la versión que está rindiendo en la audiencia sea incompatible o completamente contradictoria con lo declarado en pasada oportunidad.

Es de común ocurrencia en la práctica judicial que dentro de estas actuaciones los testigos y víctimas presenten cambios en sus versiones o retractación, situación que puede tener origen en diferentes circunstancias como el estar siendo amenazado o sobornado para no exponer lo que le consta, o realizar manifestaciones diferentes, pero también esta retractación o cambio de versión puede darse porque lo expuesto por el deponente en pasada oportunidad sea mendaz y en el juicio tenga propósito de decir la verdad; escenarios que han sido previstos por la jurisprudencia en procura de proporcionar a los sujetos procesales en contienda, de una herramienta que les posibilite incorporar al debate como prueba las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio oral, ya que se trata de una situación inesperada para el sujeto procesal quien actúa con la confianza de que sus testigos reiteran lo expuesto en las oportunidades anteriores.

Con ese norte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos⁴, ha establecido que la admisión excepcional del testimonio adjunto es posible, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación, y se cumplan las siguientes reglas:

***a.** Que el testigo se encuentre disponible. En caso contrario solo se puede utilizar como prueba de referencia.*

***b.** Las partes deben advertir al juez sobre el cambio de versión a efectos de confrontar la declaración anterior y el testimonio en juicio.*

⁴ Providencia del 25 de enero de 2017, dentro del radicado N° 44950, decisión del 30 de enero de 2017, radicado 42656, SP4382 de 2021, SP1875 de 2021, SPSP170-2023, entre otras

c. La parte debe solicitar expresamente que se incorpore la declaración anterior al juicio como testimonio adjunto.

d. El juez debe correr traslado a la contraparte para que formule su oposición o exprese su consentimiento.

e. La declaración se incorpora como prueba si el juez la admite.”⁵

Además una vez admitida por el Juez la declaración anterior, para que esta sea incorporada al juicio como testimonio adjunto y pueda ser considerada como prueba autónoma es menester que: ***“la declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura -por la persona que la brindó, no por un tercero, se agrega⁶—, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas.”⁷***

Respecto a la valoración de diferentes versiones proporcionadas por el testigo, precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de

⁵SP170-2023

⁶ SP 934 de 2020, rad. 52045

⁷ SP del 12 de mayo de 2021, rad. 55959.

corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos⁸.

8.5 La valoración probatoria en el asunto sometido a consideración de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

La Fiscalía en aras de demostrar su teoría del caso llevó al juicio oral los testimonios de: el perito en balística del Instituto Nacional de Medicina legal ALEXANDER GIRALDO GALLEGO, el testigo presencial ANDRES MAURICIO BEDOYA POSADA, de quien se incorporó como testimonio adjunto entrevista rendida el 30 de agosto de 2017, el señor JOSE ELBER ARIAS ARIAS, progenitor de la víctima, y el del Investigador CARLOS ADOLFO TREJOS.

La defensa por su parte para contrarrestar las pruebas aportadas por la fiscalía llevó al juicio el testimonio común con el ente acusador del señor ANDRES MAURICIO BEDOYA POSADA.

Los sujetos procesales en contienda acordaron que no sería objeto de debate: i) la muerte violenta del señor JHON WILLIAM ARIAS GIRALDO, ocurrida el 26 de agosto de 2017, causada por herida de proyectil de arma de fuego, alojado en la masa encefálica del lóbulo derecho del cerebro; ii) que al procesado WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, no le ha sido expedido permiso para portar armas de fuego; iii) que examinado el proyectil de arma de fuego recuperado en el cuerpo del occiso se determinó que posiblemente fue disparado con arma de funcionamiento mecánico, tipo revolver, calibre 38 Special; iv) que la inspección técnica a cadáver se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2017, encontrándose que la manera de muerte fue violenta con proyectil de arma de fuego alojado en la cabeza; v) que los hechos tuvieron lugar en la calle 15 frente a la nomenclatura # 12-06; vía pública del municipio de Santa Rosa de Cabal; vi) que desde enero de 2017 hasta noviembre 29 de 2018, no se encontraron giros enviados ni recibidos por el señor Wilmar Giraldo en la empresa Supergiros; vii) que no se pudieron obtener video cámaras de seguridad del sector de la carrera 12 con calle 15 del municipio de Santa Rosa de Cabal.

⁸ SP2669-2019.

Conforme las estipulaciones, no tiene discusión que el 26 de agosto de 2017, acaeció la muerte violenta del señor JHON WILLIAM ARIAS GIRALDO, al ser impactado por proyectil de arma de fuego calibre 38, en la parte posterior de su cabeza, hechos que tuvieron lugar en la Calle 15 frente al inmueble identificado con la nomenclatura # 12-06 del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Así mismo, no tiene discusión ya que no fue objeto de reproche por parte de la defensora recurrente, que a través del testimonio del perito en balística del Instituto Nacional de Medicina legal, ALEXANDER GIRALDO GALLEG0, quien realizó estudio de trayectoria de disparo finalizado el 5 de febrero de 2018, se estableció que “en el momento en el que se realizó el disparo la boca de fuego del arma se encontraba detrás del occiso en un plano inferior y al lado derecho de este“, no se determinó la distancia del disparo.

El objeto de inconformidad se centra en este caso en el valor probatorio otorgado por la primera instancia, al testimonio del señor ANDRES MAURICIO BEDOYA POSADA, de quien se incorporó como testimonio adjunto entrevista rendida por el testigo, el 30 de agosto de 2017, y fue precisamente lo manifestado por el testigo en dicha entrevista, el fundamento de la sentencia condenatoria al haberse evidenciado la retractación del testigo habilitándose la incorporación de la mencionada entrevista como testimonio adjunto, debiendo advertir la Sala que aunque con algunos errores de técnica la fiscalía incorporó válidamente a través de la lectura efectuada por el testigo, el contenido de su versión anterior, ya que se vislumbró sin duda alguna que el testigo se retractó de lo inicialmente expuesto ante los funcionarios de Policía Judicial, ya que mientras en la entrevista grosso modo había señalado haber observado el momento en que se acercaba Wilmar a quien reconoció pese a portar caso y gafas, y cuando llegó al lugar donde estaba el señor Jhon William Arias, se paró detrás de él y le disparo en la cabeza y siguió caminando para posteriormente abordar una moto que estaba parqueada más adelante, mientras que en el juicio aunque afirmó haber estado presente indica que no pudo ver el rostro del agresor de la víctima debido a que tenía casco y gafas y que nunca rindió entrevista señalando a Wilmar como el autor del homicidio.

Por lo anterior, para la Sala contrario a lo señalado por la defensa recurrente, es evidente que el testigo se retractó del señalamiento que inicialmente realizó, referente a que WILMAR GIRALDO fue el autor del homicidio aquí investigado, retractación que quedó evidenciada a través de las respuestas dadas por el testigo al interrogatorio de la fiscalía, utilizando inicialmente la delegada del ente acusador, la entrevista para impugnar la credibilidad del testigo, vislumbrándose las contradicciones con lo narrado en el juicio, habilitándose de esta

forma el ingreso del contenido de la entrevista, que fue debidamente leída por el señor BEDOYA POSADA y admitido el ingreso de la misma como testimonio adjunto por la funcionaria de conocimiento, además se le permitió a la defensa la interposición del recurso de reposición y el derecho de contradicción a través del contrainterrogatorio, siendo dable su valoración.

Veamos lo expuesto por el señor ANDRES MAURICIO BEDOYA POSADA:

Indicó el testigo que reside en el cuartel (privado de la libertad) desde hace 5 meses, antes pagaba una pieza en el Hotel Holanda, ubicado en la galería. Distingue al procesado de muchos años atrás porque era amigo de su hermano y lo distinguió muchos años atrás, de amistad le decía flaquito.

Respecto a los hechos investigados indica que ese día estaba parado en la puerta del hotel y la persona que mataron también estaba parado ahí, vio que paso alguien con un casco puesto y unas gafas, le disparo y siguió caminando, él se metió asustado para el hotel. Eran aproximadamente entre 5 y 6 de la tarde. Y que como este sujeto llevaba un casco cerrado con unas gafas grandes, no se le veía la cara, afirmando no conocer a la persona que disparo.

Que como el mantenía ahí, posteriormente los de la SIJIN le pidieron una requisita y le preguntaron si sabía algo les dijo que no, a los días si habló con ellos, pero estaba confundido porque ese día estaba muy drogado, que rindió una declaración ante los de la SIJIN pero no recuerda que pudo haber dicho porque estaba muy confundido y muy drogado. Después le pidieron que los ayudara a averiguar quién había sido, el quedo de ayudarles, pero no pudo averiguar nada y ese día había mucha gente ahí y el no pudo ver nada. Indicó no recordar haber dado otra declaración ante la SIJIN y tampoco haber participado en diligencia fotográfica.

Ante esto la fiscalía solicita la utilización de la entrevista, inicialmente para refrescar la memoria del testigo, una vez el testigo da lectura para sí a la entrevista, es interrogado por la fiscalía respecto a quien señaló ante la SIJIN como el autor de la SIJIN, refiere que ese día estaba demasiado drogado, y pese a haber acabado de leer la entrevista indica no recordar que nombre le dio a la policía, por lo que ante su evidente renuencia se procede a solicitarle dar lectura a la entrevista, acto que procede a realizar, así: “...Ese día yo me encontraba parado en la puerta del Hotel Holanda y al frente mío estaba parado el tipo al que le dispararon (víctima), el cual tenía puesta una sudadera clara, una camiseta blanca y llevaba un maletín en la espalda, en el momento volteé a mirar para la esquina del bar la Playita y vi que venía WILMAR ahí por el puesto de dulces y venía con dirección hacia donde estábamos nosotros,

lo reconocí porque venía vestido con una camisa color gris, un jean color negro, y traía puesto sobre la cabeza un caso de esos de croos con gafas, casi no se le veía la cara, pero yo sabía que era WILMAR porque toda la mañana se la paso ahí en el billar hablando conmigo y tenía puesta la misma ropa con la que mató a ese otro tipo, aparte de eso yo a ese man lo reconozco muy bien porque llevó tratando con él hace cuatro años, además por el caminado y por el porte o reconoce uno a distancia porque el es muy flaco, incluso él se mantiene en los bares de la Galería tomando, entonces como yo me mantengo también todos los días ahí en ese billar ya aprende uno a conocer bien a esta persona, a parte quien no va a conocer a ese man si es que todo el mundo lo conoce porque él hace como diez años mató un policía e hirió a otro allá en ese bar que se llama el apolo , incluso está pagando una domiciliaria por porte ilegal de armas, el hecho es que cuando WILMAR estaba llegando hasta donde estábamos nosotros, tría sus manos metidas en los bolsillos del pantalón y luego se paró detrás del man que estaba frente a mi, luego sacó un arma de fuego que parecía como hechiza y luego le disparó a quema ropa a ese otro man, entonces el man cayó al piso casi en los pies míos y WILMAR siguió caminando como si nada hubiera pasado por el mismo andén con dirección hacia la carrera 13 y cuando iba llegando al almacén donde venden como concentrados, vi que cogió una moto pequeña color azul o morada creo que era como una Best que estaba ahí parqueada y luego salió por la carrera 13 y ya de ahí se me perdió de la vista, en ese momento las personas que habían por ahí cerca se acercaron para auxiliar al herido y después llegó la policía y la ambulancia y se lo llevaron para el hospital porque todavía seguía vivo; después de haber pasado como 20 minutos de haber sucedido ese atentado, WILMAR volvió en la moto en la que se fue y se parqueo por el bar la playita, pero con otra camiseta diferente de color azul oscuro y letras blancas y con el mismo jean color negro y se bajó y se hizo de nuevo en el carrito de dulces y entonces yo me le arrime y en ese momento WILMAR estaba haciendo una llamada y escuche que dijo “póngame pues el giro que ya la vuelta ya estuvo hecha” entonces cuando me vio me dijo que lo dejara solo mientras hablaba por teléfono, entonces yo me retire y no pude seguir escuchando el resto de cosas que hablaba por celular; ya después de eso colgó la llamada, siguió tomando en el billar de los cristales como si nada hubiera pasado, al día siguiente WILMAR seguía tomando y después llegó su mujer en la motos best azul y en esos momentos se armó una pelea entre WILMAR y la mujer y en medio de sus tragos WILMAR le sacó un cuchillo y le hizo el amague a tirarle pero mejor le chuzo la llanta de la moto y ella como que se calló, el se le tiró encima y la cogió del cuello y la tuvo un momento como amenazándola con ese cuchillo en el cuello y en ese momento llegó la policía y se lo llevaron para la estación de Policía y allá lo tuvieron un rato y ya después salió y se vino de nuevo a seguir tomando en el billar los cristales, eso es todo lo que sucedió.”

Refiere que solicitó protección por unas amenazas de una gente con la que él andaba que está en la cárcel porque una vez hubo un allanamiento y dismantelaron a toda esa banda y todos cayeron menos él, entonces decían que él era el sapo. Que al principio solicito protección por este asunto porque días después de los hechos le llegó una persona que nunca había visto a decirle que como así que él estaba diciendo que el flaco había matado un man, que por que en la primera audiencia habían dicho que había un testigo Andrés Mauricio Bedoya Posada y ese era su nombre, y él estaba inocente que él estaba como testigo en el caso y se acercó a la SIJIN para pedir que lo ayudaran. Que ahora ultimo no ha sido amenazado por estos hechos.

Indica que en el bajo mundo dicen que al sapo hay que darle duro, que a los sapos los matan como no va a asustarse.

No recuerda si el día de los hechos había visto a Wilmar que no podría decirlo con seguridad de verdad no se acuerda, que nunca ha sabido el domicilio de Wilmar, sabía que vivía de la galería hacia abajo, pero no le consta, que de Wilmar sabe lo que todo el mundo sabía, que había matado un policía y un atentado a otro y eso lo pagó, le parece que estaba en domiciliaria por un porte de armas eso había escuchado, pero no lo puede asegurar, pero si sabe que estaba en domiciliaria.

Reitera que el día del homicidio solo escuchó el disparo y cuando voltio a mirar el testigo ya estaba tirado en el suelo, no vio el arma de fuego. Ante esta respuesta la fiscalía le pide que lea el siguiente acápite de la entrevista, así: *PREGUNTA: manifieste si sabe que clase de arma de fuego utilizó esta persona para propinarle el disparo al señor JHON WILLIAM ARIAS GIRALDO, víctima del caso que hoy nos ocupa y como eran las características de la misma; CONTESTO: pues por lo que vi era un arma como pequeña pero no tenía forma ni de revolver ni de pistola, eso parecía mas bien como un arma de esas hechizas, creo que era como negra, no le reparé bien el color pero si era oscura y pequeña. PREGUNTA: manifieste a que distancia esta persona accionó esta arma para propinarle el disparo a la víctima del presente caso. CONTESTO: ese man le disparó como a menos de un metro de distancia y lo hizo por la espalda.*

Frente a las contradicciones indica que en la entrevista dijo había sido un solo disparo y que por el sonido no era una 38 entonces era un arma pequeña pero el no dijo que la había visto. Insiste en que ese día que dio la declaración estaba muy drogado, él no se acuerda que la dio, estaba empedado y nunca antes había tomado pepas y también estaba nervioso

Reconoce que sí estuvo en diligencia de reconocimiento fotográfico y le preguntaron si el flaco estaba en esas fotos y él lo señaló, pero no recuerda haber dicho nada más.

En respuestas dadas a preguntas del contrainterrogatorio de la defensa refiere que la entrevista la rindió el mismo día de los hechos, que los Policías de la SIJIN se le acercaron para que les colaborara por si escuchaba algo respecto y él les pidió dinero y ellos le regalaron \$5.000, que él no les dio el nombre de Wilmar porque ni siquiera se lo sabía.

Refiere que él le dio un video a un amigo de Wilmar en el que dice que Wilmar no tiene nada que ver en eso, que él no puede asegurar que fue el, que los de la SIJIN le pidieron que les colaborara, que ellos le regalaban la liga.

En respuestas al redirecto de la fiscalía afirma que cuando se enteró que estaba de testigo en este caso se asustó porque conoce el genio de la persona que estaba inculcando.

Como advertimos anteriormente para la Sala no tiene discusión que efectivamente el testigo ANDRES MAURICIO BEDOYA POSADA, se retractó en el juicio del señalamiento que hizo inicialmente mediante entrevista respecto a que el aquí procesado WILMAR GIRALDO SANCHEZ fue el autor del homicidio del JHON WILLIAM ARIAS GIRALDO, retractación que se vislumbra obedece a posibles presiones, ya que aunque pretendió hacer creer que nunca señaló al señor Wilmar y que si lo hizo no lo recuerda porque estaba bajo los efectos de las drogas, también reconoce que fue amenazado por este asunto e incluso que sintió temor porque conoce el genio del aquí procesado, siendo evidente para la Colegiatura que su cambio de versión obedece al temor que le representa señalar al señor WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ como el autor del homicidio investigado, y no a una aclaración como lo sostiene la defensa.

Nótese que el testigo en la entrevista rendida el 30 de agosto de 2017 a escasos 3 días de los hechos, no únicamente hizo referencia a que fue Wilmar quien le disparó al señor Arias y que pese a tener casco y gafas pudo reconocerlo, sino que proporcionó detalles de todo lo que observó desde que vio al agresor caminando hacia ellos con la misma ropa que tenía horas antes cuando departieron en el billar, y con la finalidad de individualizarlo toda vez que únicamente proporciona el nombre de Wilmar hace referencia a sus antecedentes penales y a un episodio acaecido al día siguiente de los hechos investigados, referidos a un altercado y agresión que realizó a su pareja sentimental en vía pública, lo que ocasionó que llegara la policía y lo llevaran a la estación, situación que si bien no tiene relación alguna o incidencia con estos hechos, si es relevante en la medida que con esta información la Policía judicial logró establecer la identidad de la persona que el testigo señaló como Wilmar, y con esto se procedió a realizar el álbum

fotográfico para realizar la posterior diligencia con el testigo en la que señaló igualmente al aquí procesado.

Frente a estos últimos tópicos se pronunció el funcionario de policía judicial CARLOS ADOLFO TREJOS, quien indicó que estando realizando labores de vecindario debido a este asunto, se les acerca una persona de sexo masculino quien les indica que tiene valiosa información acerca del homicidio y que quiere aportarla con la condición de que se le guarden sus datos personales por temor a represalias, se desplazaron a las instalaciones de la unidad investigativa y se le tomó entrevista indicando esta persona que se encontraba en el lugar desde la horas de la mañana, que el mantiene ahí, vive en una de las habitaciones del hotel Batuca, esta persona se identificó como Andrés Mauricio Bedoya, lo conocía porque en otras ocasiones les ha colaborado para la realización de diligencias de allanamientos y registro, habían transcurrido tres días desde los hechos, la persona estaba en sus cabales, tenía un estado anímico normal, es una persona que consume estupefacientes, pero al momento de tomar la entrevista era coherente y narraba bien como transcurrieron los hechos, una vez termina lee la misma, se le pregunta si desea agregar algo, responde que no, y se procede a imprimir para que la firme, y reitera que se le mantenga su identidad, él ya había suministrado información para otro homicidio y se logra capturar al responsable por su información.

Señala que después de esta información regresan al lugar de los hechos a labores de verificación, logrando establecer que al día siguiente de la ocurrencia de los hechos esta persona presunto victimario Wilmar García (sic), le llega su esposa en una moto y este arremete contra ella, desconociéndose los motivos, intimidándola con arma blanca, llegando incluso a dañar la llanta con esta, situación que también fue narrada por Andrés Mauricio, llega la policía y se le tomaron los datos, procedieron a realizar esa verificación mediante oficio dirigido a la estación de Policía donde corroborándose estos datos, ya que en efecto esta persona había sido trasladada a las instalaciones policiales por esos motivos, conociéndose además que se encontraba en prisión domiciliaria, por lo que se eleva petición al establecimiento penitenciario y obtienen como respuesta que efectivamente se encontraba purgando una pena por el delito de Porte Ilegal de armas de fuego en prisión domiciliaria.

Que obtuvieron el libro de población de la estación de Policía donde se pudo constatar la existencia de anotación del 27 de agosto de 2017, del ingreso del señor WILMAR GIRALDO SANCHEZ, por las circunstancias anotadas, obteniendo su número de cedula, con esta información se procede a solicitar la web services a la Registraduría y con esto a solicitar la elaboración de álbum fotográfico para reconocimiento, diligencia en la que el testigo señala a

Wilmar Giraldo Sánchez, indicando que lo conoce desde hace 4 años y medio que es una persona conocida en el sector, está en detención domiciliaria, como la persona que cometió los hechos.

Así, para la Sala es claro que la información que suministró el testigo presencial BEDOYA POSADA, fue debidamente corroborada por los funcionarios de la policial judicial logrando identificar e individualizar al aquí procesado, evidenciándose la veracidad de la información dada por el mencionado en la entrevista, máxime cuando posteriormente lo reconoce y señala en la diligencia de reconocimiento fotográfico, actividad en la que si bien conforme a lo plasmado en el acta en la que indicó que lo reconocía porque llevan varios años interactuando y que frecuentaba con constancia el sector de los bares y el billar de la galería y que estaba en prisión domiciliaria, pero no hace referencia precisa que fue el autor del homicidio del señor Jhon William Arias, no puede tomarse aisladamente, sobre todo si tenemos en cuenta que como lo reconoce en el juicio, estaba colaborando con este asunto en la entrevista anterior manifestó que podría reconocerlo y suministró tal y como ya advertimos información importante que llevó a la identificación e individualización del aquí procesado.

Ahora, el hecho de que el señor BEDOYA POSADA manifieste que estaba bajo los efectos de sustancias estupefacientes cuando rindió la declaración y que no recuerda, no implica se reste valor probatorio a sus manifestación, ya que se insiste fueron debidamente corroboradas en la actividad investigativa desplegada por la fiscalía, además el investigador CARLOS ADOLFO TREJOS, reconoce que el testigo consume sustancias pero que su narrativa fue clara y coherente evidenciándose que estaba en sus cabales, y efectivamente la Sala observa que su dicho fue coherente y claro, y sin vestigios de que haya sido producto de fantasías del deponente, máxime cuando, se insiste, fueron debidamente corroborados, además el testigo reconoce que siempre estaba drogado incluso para el momento en que grabó el video indicando que el aquí procesado no era el autor del homicidio, siendo posible colegir que el estar bajo los efectos continuos de los estupefacientes no le impedía actuar con conciencia y voluntad.

Se duele la defensora recurrente que no se tuvo en cuenta que la fiscalía le pagó al testigo para que señalara al procesado, afirmación que no encuentra eco en esta instancia, toda vez que lo advertido por el señor Andrés Mauricio es que efectivamente él les pidió algo de dinero y que le dieron \$5.000, situación que es reconocida por el investigador Trejos sin que esta práctica aunque se advierta incorrecta, implique que lo expuesto por el testigo se falso, además esta suma de dinero no puede ser considerada como apta para lograr se incrimine falsamente a una persona sobre todo de un hecho tan grave como es sin duda un homicidio.

Aunado a lo anterior, si se tratare de un testimonio falaz no hubiera podido obtener corroboración de ninguna clase como si ocurrió en este evento y el dicho del entrevistado no hubiera estado provisto de detalles tan claros como lo referente a las prendas de vestir y la descripción que realiza el procesado del arma que observó fue accionada por el aquí procesado para cegar la vida de la víctima, descripción que además se acompasa con lo estipulado respecto a que el proyectil recuperado en el cuerpo del occiso corresponde a un arma calibre 38, tal y como indicó el testigo en la entrevista inicial.

De otra parte a través de lo expuesto por el testigo JOSE ELBER ARIAS ARIAS, padre del occiso, se tiene conocimiento que víctima y victimario el día miércoles anterior a los hechos tuvieron una discusión en una cantina ubicada por donde lo mataron, por culpa de la señora con la que convivía el occiso de nombre Johana que hacia turnos en ese establecimiento, narrando el testigo que su hijo fue a llevarle a su compañera sentimental 600 mil pesos para pagar el arriendo y la encontró sobre las piernas de Wilmar y por eso se lo había generado una enemista, indicando que le dijo a su hijo que le pusiera mucho cuidado porque era un sicario y había matado un policía y herido a otro .

Refirió el testigo que conocía al aquí procesado porque vivían dos cuadras más arriba de la casa de ellos carrera 15 # 22-42, en la 27 y su casa bajaba Wilmar y otro de los hermanos para la casa de los papás, indica entre otras cosas que posteriormente supo que Johana le había dicho a Wilmar que le pegara un susto a su hijo.

En este orden de ideas, para la Sala existe además un posible motivo para que el procesado atentara contra la vida del señor Jhon William Arias Giraldo, situación que aunado a lo expuesto por el señor Andrés Mauricio Bedoya en la entrevista anterior y las results de las pesquisas investigativas que se derivaron de la información inicial proporcionada por este testigo presencial para la Sala contrario a lo señalado por el defensor recurrente si logró adquirirse el conocimiento racional suficiente exigido por el artículo 381 del C.P.P., para afirmar sin dubitaciones que en el presente asunto la fiscalía logró demostrar tanto la existencia del delito de como la responsabilidad del señor WILMAR GIRLADO SÁNCHEZ, en el mismo.

Es necesario agregar que las falencias investigativas de las que se queja la defensora recurrente, no inciden en el valor probatorio que debe darse a las pruebas efectivamente practicadas e incorporadas al juicio oral, y si bien los videos de las cámaras de seguridad habrán podido ser útiles para este asunto, la falta de estas no elimina lo efectivamente demostrado, además desconoce

la libertad probatoria imperante en nuestro actual sistema procesal penal. Además, si la defensa estimaba que en podía ahondarse en otras temáticas necesarias para la investigación, desde el momento en que el procesado fue vinculado a la investigación su defensor podía haber enfilado actividades investigativas en este sentido pero no lo hizo, por ejemplo si estimaba que era necesario verificar en si la moto en que se desplazaba la compañera sentimental del procesado el día del altercado que ocasionó que GIRALDO SANCHEZ fuera llevado a la estación de Policía, fue utilizada el día antes por este último, perfectamente había podido ofrecer el testimonio de esta ciudadana pero no lo hizo.

Se queja la defensora que no se le permitió incorporar a su predecesor el video de la entrevista rendida por el señor Andrés Mauricio Bedoya, en la que afirma que su defendido no tuvo nada que ver con los hechos investigados, debiendo la Sala indicar que esa decisión que fue adoptada en la audiencia preparatoria por la funcionaria de conocimiento, era susceptible de recursos, y estos no fueron utilizados por el en ese momento defensor del procesado, por lo que no es posible ahora se pretenda derivar consecuencias positivas de este hecho, el que no puede ser en este momento procesal debatido por la Colegiatura.

Respecto a que no le permitió la funcionaria de primer grado incorporar la transcripción de la citada entrevista, es necesario recordar a la togada que tal y como se expuso en el punto 8.4 de esta decisión las entrevistas o declaraciones anteriores pueden ser utilizadas en el juicio para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, eventos en los que no procede su incorporación como prueba, sin el uso de las misma de ser necesario, situación que no se presentó en este caso, en el que la defensora pudo interrogar al testigo respecto a lo que manifestó en ese momento y no se evidenció que el testigo no recordara o que fuera necesario impugnar su credibilidad.

Tampoco se dieron situaciones que implicaran que esta entrevista transcrita fuera necesario ingresarla como prueba de referencia, ya que el testigo estuvo presente en el juicio oral y fue interrogado y contrainterrogado por los sujetos procesales, tampoco puede hablarse de la necesidad de incorporar esta entrevista como testimonio adjunto, ya que no hubo una retractación del testigo con respecto a lo que manifestó en la entrevista de interés para la defensa, presupuesto indispensable para que se haga uso de esta figura, como si sucedió con la entrevista rendida ante los funcionarios de policía judicial. Olvida la togada que la incorporación al juicio de las entrevistas o declaraciones anteriores, indiferente de como estén documentadas (escrito, grabación audio, video) es excepcional y en este asunto no dieron los presupuestos para permitirse este ingreso.

Por lo anterior, no evidencia la Sala que la primera instancia haya incurrido en vulneración alguna del derecho de defensa del señor WILMAR GIRALDO ARIAS.

Así las cosas, la Colegiatura concuerda con el planteamiento esbozado por la Juez de primer grado, en el entendido que las pruebas resultan concluyentes para determinar la responsabilidad del señor WILMAR GIRALDO ARIAS, en los comportamientos objeto de acusación, procediéndose entonces a confirmar la sentencia apelada, pues la valoración realizada por la *A quo* fue acorde a derecho, respetando las garantías procesales de las partes, basada en los elementos de prueba que fueron debatidos en juicio; lo cual también se predica de la pena impuesta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 148 del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por medio de la cual se condenó al señor WILMAR GIRALDO SÁNCHEZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(En ausencia justificada)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6c0a368a02d14ba66637f1810158dc76d087b3153a8ef2c6011bc4f4c7f85**
Documento generado en 30/11/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>